

REFORMA DEL REGLAMENTO GENERAL DISCIPLINARIO DE LA USTA

CAPITULO II.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 92°. Ámbito de aplicación.

El régimen disciplinario regula el comportamiento de los estudiantes de la Universidad Santo Tomás en los recintos universitarios, en el ámbito externo donde se proyectan actividades en representación de la institución y donde se cumplen actividades que conlleven la presencia de los estudiantes en esta condición.

Parágrafo 1. Se consideran recintos universitarios todos los inmuebles en los que la Universidad realiza sus funciones administrativas, docentes, de investigación o de extensión.

Parágrafo 2. La responsabilidad disciplinaria es distinta de la responsabilidad civil o penal que de tales hechos se desprenda.

ARTÍCULO 93°. Fundamentos legales.

El régimen disciplinario de la Universidad se basa en los derechos fundamentales y constitucionales del debido proceso, contradicción, defensa, doble instancia, presunción de inocencia, la imposibilidad del superior de agravar la sanción cuando el estudiante sea apelante único, igualdad y cosa juzgada, y los principios de buena fe y de oportunidad.

Parágrafo. La doble instancia procede solo en los procesos por faltas graves y gravísimas.

ARTÍCULO 94°. Debido proceso.

El derecho al debido proceso comprende las siguientes acciones:

1. El derecho a ser informado de la apertura de la investigación
2. El derecho a ser escuchado en versión libre y espontánea.
3. El derecho a que se le informe, por escrito o en audiencia, de los cargos por los cuales se le considera presuntamente responsable.
4. El derecho a solicitar pruebas y a su práctica, siempre que éstas sean pertinentes y conducentes.
5. El derecho a examinar el expediente y a solicitar a su costa copia del mismo.
6. El derecho a interponer los recursos en los casos y en los términos señalados en este reglamento.
7. El derecho a ser representado por apoderado, si así lo considera.

ARTÍCULO 95°. Mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Antes de iniciar cualquier proceso disciplinario, en virtud de la ocurrencia de conductas constitutivas de faltas leves, el estudiante podrá solicitar la conciliación ante el respectivo Secretario de División. Este mecanismo también podrá ser adelantado de oficio por la autoridad encargada de la investigación, si lo considera procedente.

ARTÍCULO 96°. Asuntos No Conciliables.

No serán conciliables los asuntos constitutivos de faltas graves y gravísimas.

CAPITULO III DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 97°. Definición.

La conciliación es el mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual los estudiantes involucrados en una situación constitutiva de falta disciplinaria leve, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador, que para el caso concreto de la Universidad será el Secretario de División o el docente capacitado para ello.

Parágrafo. El procedimiento de la conciliación tendrá en carácter sumarial.

ARTICULO 98°. Acta de Conciliación.

El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de los hechos y de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. Relación de las pruebas que se aportan con la solicitud de conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación detallada del modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Firma por parte de los intervinientes.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES Y FALTAS

ARTÍCULO 99°. Prohibiciones.

En las instalaciones de la Universidad o en los lugares donde se desarrollan actividades propias de la institución, está prohibido:

1. El comercio de todo tipo de mercancías, especialmente de cigarrillos, comestibles y productos similares.
2. El ingreso, consumo y venta de bebidas alcohólicas.
3. El ingreso, consumo y venta de sustancias psicoactivas.
4. La participación en juegos de azar que impliquen apuestas en dinero o de cualquier otra especie, así como la realización de rifas.
5. Prestar el carné estudiantil para que otra persona haga uso del mismo, dentro o por fuera de las instalaciones de la Universidad.

Parágrafo. Las conductas descritas en el numeral 1, 2 y 4, sólo podrán ser desarrolladas en virtud de autorización previa que imparta la respectiva Vicerrectoría Administrativa – Financiera o quien haga sus veces, y que se justifiquen en el marco de actividades programadas por la Universidad.

ARTÍCULO 100°. Faltas Leves.

Constituyen faltas leves:

1. La conducta que comporte indisciplina en el salón de clases o en cualquier otro sitio donde se realicen actividades académicas, formativas y sociales de la Universidad.
2. Incurrir en las prohibiciones contempladas en el artículo 99 numerales 1, 4 y 5 de esta normativa disciplinaria.
3. El irrespeto, por primera vez, a cualquier integrante de la comunidad universitaria, que no constituya una agresión tipificada como tal en el presente reglamento.
4. El incumplimiento, por primera vez, de los deberes consagrados en el artículo 8 numerales 6, 7, 9 del Reglamento General Estudiantil, que trata de los deberes de los estudiantes.

ARTÍCULO 101°. Faltas Graves.

Constituyen faltas graves:

1. Incumplir las decisiones, órdenes y orientaciones de las autoridades académicas y administrativas de la Universidad.
2. Portar armas dentro del recinto universitario o en los sitios donde se realizan actividades programadas por la Universidad.

3. El ingreso, porte, consumo y venta de sustancias psicoactivas.
4. La agresión a cualquier integrante de la comunidad universitaria.
5. Incumplir con los deberes contemplados en el artículo 8 numerales 4 y 10 del Reglamento General Estudiantil.
6. Incurrir en copia o tentativa de copia, en cualquier tipo de actividad académica. Esta falta cobija tanto al alumno que la realiza como al que la permite.
7. La tenencia o almacenamiento de materiales ilegales de cualquier género.
8. Atentar por cualquier medio contra el buen nombre de la Universidad y la honra de las personas que integran la comunidad universitaria.
9. El incumplimiento, por segunda vez o en forma reiterada, de los deberes contemplados en el artículo 8 numerales 6, 7 y 9, del Reglamento General Estudiantil.
10. Incurrir en la prohibición contemplada en el artículo 99 numerales 2 y 3.

ARTÍCULO 102°. Faltas Gravísimas.

Constituyen faltas gravísimas las siguientes:

1. Amenazar o agredir a cualquier miembro de la comunidad universitaria.
2. Promover desordenes con parálisis total o parcial de las actividades académicas.
3. Incurrir como estudiante en cualquier conducta que las leyes colombianas consideren como delitos, sin perjuicio de la investigación penal que corresponda.
4. Defraudar, plagiar, suplantar y otros engaños en cualquier examen, evaluación, trabajos de grado o procesos académicos o administrativos o inducir a otros a cometerlos.
5. Adulterar, presentar o utilizar documentos públicos o privados falsificados u ocultar documentos en informes exigidos por la Universidad.
6. Adquirir, comercializar o divulgar los contenidos de las evaluaciones académicas previa a su realización.

7. Acceder y/o manipular sin autorización el sistema académico e informático de la Institución o el de sus integrantes.
8. Portar y/o comercializar explosivos, o cualquier tipo de armas, dentro de los predios de la Universidad o en desarrollo de una actividad académica que se esté adelantando fuera de la misma o actuando en su representación.
9. Violar el régimen de los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual en detrimento de los autores, o con afectación del buen nombre de la Universidad.
10. Hurtar u ocasionar daño en uno o varios bienes de la universidad o de terceros, dentro del recinto de la Institución o en el ámbito externo donde se realicen actividades en representación de la Institución, o donde se lleven a cabo actividades con la presencia de estudiantes en esta condición.

ARTÍCULO 103°. Atenuantes.

Son causales de atenuación de la sanción, las siguientes:

1. La buena conducta anterior.
2. Procurar voluntariamente, después de cometido el hecho, anular o disminuir sus consecuencias.
3. Resarcir voluntariamente el daño total o parcialmente.
4. Presentarse voluntariamente ante la autoridad competente después de haber cometido el hecho y confesar su comisión.
5. Evitar la injusta sindicación de terceros.

ARTÍCULO 104°. Casos Especiales.

Las conductas que a continuación se describen darán lugar a la imposición de sanción académica, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

1. Fraude en actividades académicas. El estudiante que por primera vez incurra en fraude en cualquier actividad académica, tendrá como sanción la calificación de cero cero (0.0) en dicha actividad. Si incurre en fraude por segunda vez, bien sea en la misma actividad o en otra, dará lugar a la calificación con cero cero (0.0) en la actividad donde se concretó el fraude por segunda vez. De incurrir por tercera vez en la misma conducta, dará lugar a la cancelación definitiva de la matrícula.

Es deber de los docentes reportar por escrito en forma inmediata a la facultad el fraude.

2. Fraude en trabajos. Se incurre en ésta conducta por plagio, fraude o cualquier tipo de falsificación comprobada, de acuerdo a las modalidades existentes en los diferentes programas académicos. Comprobada la conducta fraudulenta, el trabajo será declarado nulo, calificado con cero cero, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que se le imponga.

Parágrafo. En cualquier momento, aún con posterioridad a la presentación del trabajo, en que se evidencie alguna de las conductas anteriores, se impondrán las sanciones que correspondan.

CAPITULO V

SANCIONES

ARTÍCULO 105°. De las sanciones por faltas.

Los estudiantes a quienes se les compruebe haber cometido alguna de las conductas constitutivas de faltas disciplinarias descritas en esta normativa, serán sancionados con las medidas disciplinarias que a continuación se especifican:

1. Retiro de clase. Es la decisión que toma el docente de retirar al estudiante de la clase o de la actividad académica, cuando éste incurra en un acto de indisciplina que conlleve la afectación de la normal actividad académica.
2. Amonestación privada. Consiste en el llamado de atención que se le hace al estudiante, el cual debe constar por escrito y archivarse en su hoja de vida.
3. Amonestación pública. Consiste en el llamado de atención que se le hace al estudiante, el cual será fijado en lugar público y archivado en su hoja de vida.
4. Sanción pedagógica. Consiste en el trabajo o actividad formativa que se le impone al estudiante, por incurrir en alguna de las faltas contempladas en el presente Reglamento.
5. Matrícula condicional. Consiste en exigir al estudiante observar buena conducta y en cumplir con las normas reglamentarias de la Universidad, durante un periodo de prueba que no podrá exceder de un semestre académico, a partir de la fecha en que quede en firme la sanción.
6. Suspensión de estudios en la Universidad. Consiste en la cancelación de la matrícula y la imposibilidad del estudiante de ser admitido en cualquiera de los Programas Académicos ofrecidos por la Universidad en sus Sedes y Seccionales, por el término indicado en la sanción. El término de la suspensión de estudios será mínimo de un semestre académico y máximo de dos.
7. Expulsión. Consiste en la cancelación definitiva de la matrícula y la imposibilidad del estudiante de ser admitido en cualquiera de los programas ofrecidos en la Universidad, en sus Sedes y Seccionales.

Parágrafo 1. Criterios para la graduación de la Sanción. Para la imposición de la sanción se tendrán en cuenta como criterios la gravedad de la falta, la afectación del bien común de la Comunidad Universitaria, los antecedentes académicos y disciplinarios, y el compromiso del estudiante por mejorar su conducta mediante un aprendizaje significativo.

Parágrafo 2. Las Facultades llevarán el registro de los estudiantes sancionados y reportaran dicha información a la Oficina encargada de Registro y Control Académico.

Parágrafo 3. La sanción Pedagógica puede concurrir con cualquiera otra de las sanciones previstas en éste artículo.

ARTÍCULO 106. Sanciones por faltas leves.

Por faltas leves se incurre en las siguientes sanciones: retiro de clase, amonestación privada, amonestación pública, sanción pedagógica y la matrícula condicional.

ARTÍCULO 107. Sanciones por faltas graves y gravísimas.

Por la comisión de faltas graves se puede imponer algunas de las siguientes sanciones: sanción pedagógica, matrícula condicional, suspensión de estudios y la expulsión.

Por la comisión de faltas gravísimas se puede imponer algunas de las siguientes sanciones: suspensión de estudios y la expulsión.

Parágrafo 1. En cualquiera de los casos de imposición de sanción por falta grave o gravísima, ésta irá acompañada de una actividad formativa que fomente la resolución de los conflictos, por medio de un aprendizaje significativo.

ARTÍCULO 108. Autoridades competentes para imponer sanción disciplinaria

- El retiro de clase la impone el Docente
- La amonestación privada y la amonestación pública el Decano de Facultad
- La matrícula condicional el Decano de Facultad
- La sanción pedagógica la impone el Decano de División;
- La sanción de matrícula condicional el Consejo de Facultad;
- La suspensión de estudios el Consejo de Facultad, y
- La sanción de expulsión el Consejo Académico Particular.

Parágrafo. Contra la sanción de expulsión cabe el recurso de revisión ante el Consejo Superior, que podrá interponerlo el estudiante sancionado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 109. Autoridades competentes.

En caso de faltas cometidas por los estudiantes durante el desarrollo de una clase o actividad académica, corresponde al docente determinar el retiro de la actividad, debiendo informar por escrito al Secretario de División correspondiente.

Cuando los hechos constitutivos de faltas leves se cometan por fuera del salón de clase o de la actividad académica, serán los Decanos de Facultad los encargados de investigar y determinar si procede la imposición de la sanción.

En el caso de la ocurrencia de faltas graves o gravísimas, el competente para adelantar la investigación será el Decano de Facultad, o la persona que éste designe.

ARTÍCULO 110. Clase de proceso.

El Proceso disciplinario será abreviado y sumario, y su procedimiento consta de las siguientes etapas:

1. Queja.

Quien considere que algún estudiante ha infringido una o varias de las disposiciones de este régimen, deberá informar oportunamente el hecho ante la Decanatura de Facultad o ante la Secretaria de la División, exponiendo los hechos que sustentan la queja y, de ser posible, adjuntando las evidencias del caso.

Si después de indagar sobre la ocurrencia de los hechos, o agotada la conciliación, según el caso, la persona que adelanta la investigación encuentra que hay indicios serios de haberse cometido una falta grave o gravísima por parte del estudiante, lo notificará del escrito de formulación de cargos y apertura de la investigación disciplinaria por los medios establecidos en ésta normativa.

1. Trámite conciliatorio.

2. Apertura del proceso disciplinario.

Agotado el trámite conciliatorio, de ser procedente, en un término no mayor a cinco días hábiles, el Decano de Facultad o el investigador que él designe, dará apertura a la

investigación y notificará al estudiante de la misma, haciéndole entrega del escrito de cargos con las pruebas aportadas.

Parágrafo. La formulación de cargos debe contener de manera clara y precisa la (s) conducta (s), la(s) falta(s), la indicación de la(s) norma(s) del presente reglamento y la calificación provisional de la falta.

3. Descargos.

Una vez notificado, el estudiante tendrá tres días hábiles para presentar descargos por escrito, aportar y solicitar pruebas.

4. Práctica de pruebas.

El estudiante presentará los descargos por escrito, y el investigador autorizará la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, y abrirá a pruebas por un término de siete días hábiles, prorrogables por tres días más a juicio del investigador. Si el estudiante investigado no contesta los descargos en el término previsto, el investigador procederá a valorar el acervo probatorio y decidir si procede la imposición de sanción.

5. Audiencia de decisión.

La autoridad competente para tomar la decisión, citará al investigado para que en audiencia se de lectura del fallo y quede notificado. El investigado tendrá derecho a interponer los recursos del caso en la misma audiencia o dentro de los dos días hábiles siguientes a ella.

ARTÍCULO 111. Términos y Notificaciones.

Todos los términos del presente reglamento deben contarse a partir del día hábil siguiente a la actuación correspondiente.

Las notificaciones de las diferentes actuaciones en el proceso disciplinario se realizarán personalmente. Si no fuere posible notificar de esta forma, o el estudiante se negare a ello, ésta se realizará por correo certificado y/o correo electrónico, en las direcciones que estén registradas en la hoja de vida del estudiante.

ARTICULO 112. Recursos.

Contra las sanciones de amonestación privada, amonestación pública, sanción pedagógica y matrícula condicional, procede solamente el recurso de reposición ante la autoridad que impuso la sanción.

Contra la sanción que conlleve suspensión de estudios y expulsión de la Universidad, se podrá interponer el recurso de reposición ante la misma autoridad que impuso la sanción. También se podrá interponer directamente el recurso de apelación ante el Consejo Académico Particular de la respectiva Sede o Seccional, cuando se trate de la suspensión de estudios. Cuando la sanción impuesta sea expulsión la apelación se interpone ante el Consejo Académico General.

Parágrafo. El término para interponer los recursos es de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación y debe presentarse por escrito, con explicación de las razones de inconformidad con la sanción y aportando las pruebas que considere pertinentes y conducentes. El recurso que no se presente motivado no será tenido en cuenta.

ARTÍCULO 113. Ejecutoria de las sanciones.

La decisión se considerará en firme cuando los recursos interpuestos se hayan resuelto y notificado, cuando no se interpongan los recursos dentro de los términos previstos en esta normativa, o cuando interpuestos no fueron sustentados.

Ejecutoriada la sanción, ésta se comunicará por las autoridades competentes de la Universidad a los padres o acudientes del estudiante sancionado cuando éste sea menor de edad, respetando los alcances del derecho fundamental y constitucional a la intimidad del sancionado.

CAPITULO VII**DISPOSICIONES FINALES****ARTÍCULO 114. Contenido de la investigación disciplinaria.**

El expediente contendrá todos los escritos y documentos que se presenten a consideración del investigador y los que en desarrollo del proceso de instrucción se incorporen, los cuales se pondrán a disposición de los estudiantes investigados, quienes pueden solicitar a su costa copia de los mismos.

ARTÍCULO 115. Imparcialidad de la investigación disciplinaria.

El funcionario designado para instruir el proceso deberá obrar con absoluta imparcialidad en el esclarecimiento de los hechos, investigando tanto las circunstancias que establezcan la responsabilidad de los inculpados, como las que los eximan o atenúen.

Parágrafo. Si el estudiante considera que existe una causal de recusación del investigador, podrá mediante escrito motivado solicitarla ante la Oficina Jurídica de la Universidad, o quien haga sus veces, quien procederá a resolverla dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud. Lo propio se hará en caso de impedimento. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 116. Término para la conciliación.

Cuando proceda el trámite conciliatorio, éste deberá surtirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la queja o al conocimiento de los hechos por la autoridad.

ARTÍCULO 117. Colisión de competencia para investigar.

Cuando en un mismo hecho aparezcan involucrados estudiantes de diversos programas, será competente para adelantar el proceso la autoridad perteneciente al programa que involucre el mayor número de estudiantes. En el caso de no poderse aplicar esta regla, la Oficina Jurídica de la Universidad, o quien haga sus veces, decidirá el programa a quien le corresponderá la investigación.

ARTÍCULO 118. Caducidad y prescripción.

La acción disciplinaria caduca en el término de dos años, contados a partir de la queja o del conocimiento de los hechos. La sanción en firme prescribe de igual manera en el término de dos años.

ARTÍCULO 119. Vigencia.

El presente Reglamento rige para todas las Sedes y Seccionales de la Universidad a partir de su aprobación por el Consejo Superior, y publicación en la página institucional de la Universidad: www.usta.edu.co

ARTÍCULO 120. Derogatorias.

La presente reforma deroga en todas sus partes el régimen disciplinario contemplado en el Título X, Capítulo II, Artículos 92 al 103 del Reglamento Estudiantil de Pregrado, así como las demás normas que le sean contrarias, salvo aquellas que formen parte de los Reglamentos Especiales que para algunas funciones y actividades de la Universidad se tienen, como es el caso del Reglamento de Consultorio Jurídico, Biblioteca y Bienestar Universitario, entre otros.

ARTÍCULO 121. Transito de legislación.

Los procesos Disciplinarios que estén en curso al momento en que el presente Reglamento entre en vigencia, continuarán bajo las normas reglamentarias con las que se iniciaron, con la excepción de la pertinencia en la aplicación del principio de favorabilidad.
